

CUENTA DE COBRO
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

DEBE A:

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS
Identificada con cédula de ciudadanía No. 66.771.671 de Palmira

LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS M.C. (\$400.000.00).

Por concepto de gastos en la Curaduría del proceso Verbal de MARIA DIOSELINA VIVEROS contra ALEXANDER BERMUDEZ Y OTRO radicación 76001-31-03-010-2023-00294-00 en la cual actúe de curadora ad litem del demandado Jaime Arturo Sinisterra Cortez y que cursa actualmente en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali.

Favor realizar el pago de los gastos fijados por el Despacho consignando en la cuenta de Ahorros de Davivienda No. 488 412 531 862 a mi nombre.

Se firma en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de junio de 2025.

Adjunto certificación bancaria y auto de nombramiento donde se fijan los honorarios.

Dirección: carrera 82 No.5 - 117 oficina 201 Santiago de Cali.

Atentamente,

Claudia Maria Jimenez Ballesteros

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS

C.C. 66.771.671 de Palmira

T.P. 92.700 C. S. de la J.



DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

**CALI, VALLE DEL
CAUCA,
COLOMBIA,
A quien interese**

25/05/2025

Por medio de la presente hacemos constar que **la señora CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** con **Cédula de Ciudadanía** número **66771671**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número **0550488412531862**
Fecha de apertura **15/01/2020**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS
Abogada

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL - RESPONSABILIDAD
RADICADO	:	76001310301020230029400
DEMANDANTES	:	MARIA DIOCELINA VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO:	:	JHON ALEXANDER BERMUDEZ Y OTROS

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, abogada en ejercicio, con Cédula de ciudadanía No. 66.771.671 de Cali, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 92.700 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES, me permito presentar la contestación de la demanda, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. Así se desprende de los documentos aportados en la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto. Así se desprende de los documentos aportados en la demanda.

AL TERCERO: Es cierto. Así se desprende de los documentos aportados en la demanda.

AL CUARTO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL QUINTO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL SEXTO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL SÉPTIMO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL OCTAVO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL NOVENO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

Carrera 82 5 117 Celular 3235838547
Correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com
Santiago de Cali

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS
Abogada

AL DÉCIMO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL DECIMOTERCERO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL DÉCIMO CUARTO: Si el menor lesionado se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional, no se puede establecer como lo identifica el apoderado un porcentaje de incapacidad por pérdida de la capacidad porque aún no se puede determinar inclusive que el menor quede con alguna clase de incapacidad.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL DÉCIMO SEXTO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

AL DÉCIMO NOVENO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que el Despacho determine.

EXCEPCIONES

Presento las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por activa, en relación con el demandante **MANUEL EUSEVIO VALENCIA TAMAYO**, por cuanto no se logra probar en los hechos de la demanda y con las pruebas aportadas por la parte demandante su relación con Yoiser Estid Viveros.

Carrera 82 5 117 Celular 3235838547
Correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com
Santiago de Cali

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS

Abogada

2. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DEL REQUISITO DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO (Causalidad Adecuada- Causa Extraña).

a.).La responsabilidad contractual y la extracontractual establece que exista un comportamiento activo o de omisión del demandado; además que el demandante haya sufrido un perjuicio y finalmente, que exista un nexo de causalidad entre en comportamiento y el daño, sobre esta afirmación tenemos lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil Los artículos 2347,2348 y 2349 del Código Civil, establece la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, en principio esta responsabilidad esta soportada en una presunción de culpa por mala vigilancia de quien tiene bajo su vigilancia el causante del daño, esta presunción puede desvirtuarse mediante la prueba de una ausencia de culpa.

Desde otra óptica jurídica, el Código Civil en su artículo 2356 regula la responsabilidad civil por actividades peligrosas, de acuerdo con esta norma, todo el que cauce un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos que establezca una causa extraña. El artículo 2347 establece que el civilmente responsable cesará en su presunción "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho". La jurisprudencia respecto a esta última situación acepta que en este caso el demandado puede liberarse demostrando que no ha cometido culpa la causa extraña desvirtúa la causa y la culpa. El hecho de un tercero, por lo general se ha considerado que el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico no es él quien ha causado el daño. El hecho de un tercero es una de las especies de la causa extraña. Corresponde entonces definir que se entiende por tercero, y es cualquier persona diferente al causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado.

En sentencia SC2107-20128,Radicación :11001-31-03-032-2011-00736-01 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 12. De junio de 2018 señaló: "No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa". En otra sentencia Radicación 2300131030022001-00082-01 Corte Suprema de justicia Sala de Casación,

Carrera 82 5 117 Celular 3235838547

Correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com

Santiago de Cali

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS
Abogada

14 de abril de 2008, consagró: "El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor."

b.). De acuerdo con el plano o comúnmente conocido como el croquis del informe policial del accidente que aquí nos ocupa, se desprende que el accidente se ocasiona por el actuar del señor Jhon Alexander Bermudez Arias (conductor) y del menor Yoiser Estid Viveros.

De acuerdo con la lógica no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es la teoría de la causalidad adecuada. Frente al caso que nos ocupa son las conductas de terceros que tienen como causa el daño.

c.). Por lo expuesto solicito de su señoría despachar como prospera esta excepción por cuanto mi representado no se constituye en la causalidad adecuada respecto al daño, por el contrario es la responsabilidad de un tercero la causante de daño, es decir esa responsabilidad se constituye en una causa extraña por responsabilidad de un tercero.

3. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA. Sírvase su señoría declarar próspera cualquier excepción que se configure en hechos que surjan del desarrollo de este proceso.

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS
Abogada

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la condena de los rubros solicitados en las pretensiones, así:

1. En cuanto a la declaración de responsabilidad civil: me opongo porque mi cliente no causó, ni originó el aparente daño que además aún no ha sido probado.
2. Condenar a pagar a todos los demandados a pagar a la parte demandante: me opongo por cuanto no se aporta prueba o documento alguno que claramente indique con soporte cual es el perjuicio material, o morales causados, no se aportaron dictámenes, ni pruebas que indiquen que residen bajo el mismo techo y que den lugar a que en el evento de que se logre probar un daño o perjuicio, este aparente daño afecte a los demandantes familiares del lesionado.

CONTROL DE LEGALIDAD

Pido al señor Juez proceder con la revisión sobre la notificación del demandado JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES, toda vez que se ha identificado que en la plataforma FOSYGA cotiza salud actualmente con la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S , entidad que puede suministrar todos los datos actualizados del demandado como son correo electrónico, dirección de residencia y de trabajo, número telefónico, por lo tanto ha faltado emplear este recurso para ubicar al demandado. Es importante que el demandado comparezca para que ejerza su derecho a la defensa y aporte las pruebas que ayuden a establecer los hechos de la demanda.

SOBRE LAS PRUEBAS

Pido a su señoría que se practiquen todas las pruebas que vienen solicitadas por la parte demandante, y las que oficiosamente considere pertinente su honorable despacho en aras de esclarecer los hechos de la demanda.

Del Señor Juez,

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS
C.C. 66.771.671 de Palmira
T.P. 92.700 del Consejo Superior de la Judicatura
Whatsapp 3235838547

Carrera 82 5 117 Celular 3235838547
Correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com
Santiago de Cali

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS

Abogada

30/7/24, 09:57

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=6V4e0a8YA9Z553ParkWjtw==



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12907132
NOMBRES	JAIME ARTURO
APELLIDOS	SINISTERRA CORTES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2004	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/30/2024 09:57:44 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de** https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=6V4e0a8YA9Z553ParkWjtw==

1/2

Carrera 82 5 117 Celular 3235838547
Correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com
Santiago de Cali

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS

Abogada

30/7/24, 09:57

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=6V4e0a8YA9Z553ParkWjtw==

Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=6V4e0a8YA9Z553ParkWjtw==

2/2

Carrera 82 5 117 Celular 3235838547
Correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com
Santiago de Cali



RADICACION 76001310301020230029400 - CONTESTACION CURADOR AD LITEM

Desde claudia jimenez <abogadaclaudiajimenez@outlook.com>

Fecha Jue 01/08/2024 8:00

Para Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>; mariadiocelinaviveros28@gmail.com <mariadiocelinaviveros28@gmail.com>

 1 archivo adjunto (722 KB)

CONTESTACION CURADOR 2023-294.docx (2).pdf;



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para proveer a fin de relevar del cargo de curadora ad litem a la abogada LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA. Santiago de Cali, julio 18 de 2024.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali julio dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 76001-31-03-010-2023-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR del cargo de curador Ad Litem en representación de en representación del demandado **JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES**, a la abogada **LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA**, y para efectos de dar continuidad al proceso, en su reemplazo designar a:

CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS

T.P. 92.700 C.S. de la J.

C.C. 66.771.671 de Palmira

WhatsApp 3235838547

A quienes se les comunicará su designación en forma legal, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P; advirtiéndole, que el incumplimiento, lo hace acreedor a las sanciones disciplinarias.

Se informa a la (el) Curador Ad Litem designado en el proceso, que **se le autorizan como gastos de curaduría la suma de \$400.000 pesos**, a cargo de la parte demandada, toda vez que se concedió a la parte demandante amparo de pobreza.

NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial y al curador por correo electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali

CO.

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04e988e504ea0f7b450afd4ee71b7bea704778f5ac25a4a0782504e9f616f69**

Documento generado en 18/07/2024 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril diez (10) de 2024. A despacho de la señora Juez para proveer el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de emplazamiento para el demandado JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES, sin que la parte emplazada haya comparecido, por tal motivo, se designará curador ad litem, en su representación, de la misma manera, se agrega la contestación de la demanda en representación de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante descurre traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 76001-31-03-010-2023-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem en representación del demandado **JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES**, a:

La abogada **LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA**

Correo: luciaisabeldecali@hotmail.com

Celular: 315 557 89 67

A quien se le comunicará su designación en forma legal, de conformidad con el artículo 49 C.G.P; advirtiéndole, que el incumplimiento la hará acreedora a las sanciones disciplinarias. La abogada al momento de su aceptación deberá acreditar esta calidad con la tarjeta profesional y la cédula de ciudadanía.

Se informa a la (el) Curador Ad Litem designado en el proceso, que **se le autorizan como gastos de curaduría la suma de \$400.000 pesos**, a cargo de la parte demandada, toda vez que se concedió a la parte demandante amparo de pobreza.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que conste y se tenga en cuenta el escrito mediante el cual la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a través de apoderado judicial y dentro del término legal contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito a las cuales se le dará trámite en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.037.013-6, de conformidad a los términos del poder otorgado.

CUARTO: AGREGAR a los autos el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante abogado **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, mediante el cual descurre traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a las cuales se dará el trámite pertinente en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali

CO.

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504b2f4760bd7cc0ec18d636868237373815d7682f8ba9c18b3734ab561e95d0**

Documento generado en 10/04/2024 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho el presente proceso **VERBAL RCE** para proveer sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 10 de abril de 2024 y notificado en el Estado No. 47 del día 11 de abril del 2024. Santiago de Cali, 13 de junio de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 292 (Primera Instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad- 76001-31-03-010-2023-00294-00

I. ASUNTO

El presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por **MARÍA DIOSELINA VIVEROS y OTROS** contra **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS, JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con el fin de resolver sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 10 de abril de 2024, mediante el cual se autorizan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.

I.ANTECEDENTES:

Mediante auto objeto del recurso del 10 de abril de 2024 el Despacho resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem en representación del demandado JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES, a:

La abogada **LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA** - Correo: luciaisabeldecali@hotmail.com - Celular: 315 557 89 67

A quien se le comunicará su designación en forma legal, de conformidad con el artículo 49 C.G.P; advirtiéndole, que el incumplimiento la hará acreedora a las sanciones disciplinarias. La abogada al momento de su aceptación deberá acreditar esta calidad con la tarjeta profesional y la cédula de ciudadanía.

Se informa a la (el) Curador Ad Litem designado en el proceso, que se le autorizan como gastos de curaduría la suma de \$400.000 pesos, a cargo de la parte demandada, toda vez que se concedió a la parte demandante amparo de pobreza.”

El apoderado judicial de la demandada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** mediante escrito del 16 de abril de 2024 presentó recurso de reposición contra el auto en la parte que autorizan como gastos de curaduría la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandada, con fundamento en lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que la figura del curador Ad Litem encuentra su fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

De la lectura del texto precitado se colige que la curaduría Ad Litem, a diferencia de otros auxiliares de la justicia, prestan sus servicios de forma gratuita. Sobre la gratuidad de los servicios en prestados en calidad de defensor de oficio, la Corte Constitucional examinó la exequibilidad de la disposición normativa citada concluyendo que se ajustaba a derecho por ser una figura inspirada en el deber de solidaridad que permite la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que se puede ver obstaculizada.

A título de colofón, el reconocimiento de los gastos causados por la gestión efectuada por el curador Ad Litem está supeditada a la acreditación de la

existencia y necesidad de los mismos, razón por la cual no le asiste razón al Despacho reconocerlos desde una etapa previa. En adición, ante el eventual caso en el que se causen dichos gastos, el pago recaerá únicamente en cabeza de la persona que se vio beneficiada con los servicios del curador Ad Litem, quien en el caso que nos ocupa es el señor Jaime Arturo Sinisterra Cortés.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley por fijación en lista, la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso lo constituye el de fecha 10 de abril de 2024 mediante el cual se autoriza como gastos de curaduría la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandada.

El mandatario judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicita revocar la decisión de autorizar como gastos de curaduría la suma de \$400.000 pesos, a cargo de la parte demandada, toda vez que va en contra de la figura de Curador Ad Litem, pues en su sentir, se estará afectando de manera directa y clara la obligación de gratuita de la figura, lo cual afecta la garantía efectiva del derecho al acceso a la justicia.

Establece la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia¹ STC7800-2023** del 9 de agosto de 2023, **Radicación No. 11001-22-03-000-2023-01386-01** la diferencia entre GASTOS y HONORARIOS, y que es carga de la parte el pago de los GASTOS fijados, así:

¹ Sentencia STC7800-2023

4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador *ad litem*, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador *ad litem*.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador *ad litem* al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador *ad litem*, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga

recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.

De acuerdo con lo anterior, No se accederá a la revocatoria del auto recurrido frente a la decisión de autorizar como gastos de curaduría la suma de \$400.000 pesos a cargo de la parte demandada por el amparo de pobreza de la parte demandante.

Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del 10 de abril de 2024 mediante el cual se autoriza como gastos de curaduría la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: El curador *ad litem* designado en este proceso deberá acreditar en que utilizó el dinero que se fijó como gastos de curaduría.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

CÚMPLASE

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

CO.

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9147b27e13f4a2787ea97fb2293e1c0fbcdb78f82196169e47d3708394132f**

Documento generado en 14/06/2024 01:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>